Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: 08758318400120170031800, Sucesión intestada de ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ

IVETH ROSA CASTRO BARRAZA, mayor de edad, vecina de Barranquilla, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.555.804 expedida en Santa Marta, con Tarjeta Profesional No. 69.361-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail ivethcastro1109@hotmail.com, con oficina física en la calle 39 No. 43-123, piso 7º. Oficina F-16 de Barranquilla, obrando como apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito dirigirme a su digno Despacho, estando dentro del término legal para ello, para presentar recurso de reposición contra el auto que deniega la apelación adiado 9 de abril de 2021, en subsidio presento recurso de queja, contra providencia notificada mediante estado adiado abril 9 de 2021, mediante el cual el despacho a su cargo deniega conceder el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en fecha 25 de marzo del presente año contra sentencia anticipada que declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa activa para demandar, lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

1.- Su Señoría se fundamenta en lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso que estatuye en el inciso 2º. Del numeral 3º: ..." cuando se apele una sentencia el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"

Asimismo manifiesta que la providencia objeto de impugnación fue notificada mediante estado Web y Vía Tyba el 16 de marzo del presente año; sin tener en cuenta que ante la pandemia se ha impuesto la virtualidad, el Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece como forma de notificación de las sentencias mediante correo electrónico, toda vez, que primero los Señores herederos del de cuyos representados por la Doctora LORENA MENDOZA no excepcionaron la falta de legitimación en causa activa para demandar sino que presentaron un testamento supuestamente conferido por el decuyus, es decir, en ningún momento procesalmente se excepcionó por parte de los mismos, esa excepción que hiciera suponer que devenía una sentencia anticipada dentro del proceso de sucesión intestada de ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ, por tanto mal podríamos hablar que se excepcionó por parte de ninguno de los herederos, que hasta esa etapa procesal se hicieron parte dentro del proceso, máxime cuando el testamento a que alude su Señoría se encontraba desde el principio del proceso, aportado por la apoderada anterior de mis mandantes, por tanto lo que devenía dentro del proceso es el nombramiento del partidor, la notificación a que alude su Señoría adiada marzo 16 de 2021 no contiene todos los requisitos del Código General del Proceso, ya que en ella no se Señala el nombre del causante Señor ANGEL CUSTODIO CABRERA DE LA HOZ, como es lo legal Señor Juez y por tanto se encuentra indebidamente notificada la Sentencia anticipada como efectivamente y textualmente se colocó:

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758318400120170031800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rayma Ines Cabrera Nuñez Y Otros		10/03/2021	Sentencia - Sentencia Declara Probada La Falta De Legitimación - Sucesión Intestada

De tal manera Señor Juez, que la notificación mediante estado de la sentencia fue indebidamente notificada, lo cual también genera nulidad, no le permitió a la suscrita enterarse en forma legal de la misma, toda vez que carece del nombre del causante, y declara probada una excepción que nunca se presentó, mal podría suponer que el proceso entró al despacho para decidir la misma, sobretodo porque jamás se me dio traslado de la supuesta excepción de falta de legitimación en la causa activa para demandar

De otro lado Señora Juez el Decreto legislativo 806 de 2020 impone por razones de pandemia que las partes, los terceros dentro del proceso deberá aportar un correo electrónico a donde se les enviará comunicaciones, notificaciones, en el caso que nos ocupa la suscrita ha dado a conocer al Juzgado que Usted dirige mi correo o canal digital de comunicación ivethcastro1109@hotmail.com a donde debió envirárseme en forma digital el contenido de la sentencia anticipada que puso fin al proceso; toda vez, que reitero fue mal notificada vía Web en donde aparecen las falencias anotadas y como consecuencia de lo establecido en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura los números PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 en donde se establece que "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos, deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

PETITUM

Respetuosamente le solicito a la Señora Juez se sirva reponer y/o revocar el auto que deniega la apelación contra sentencia adiado 9 de abril de 2021 y en subsidio presento recurso de queja; ya que ha sido indebida la denegación de la apelación adiada 25 de marzo de 2021 por las razones ya expuestas.

DERECHO

Artículos 352, 353 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, acuerdos que desarrollan este decreto del Consejo Superior de la judicatura, artículo 29 Constitución Política

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en el canal digital de comunicación correo electrónico ivethcastro1109@hotmail.com

Sírvase Señora Juez, darle el trámite legal a la presente recurso

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVETH ROSA CASTRO BARRAZA
C. C. No. 36.555.804 de Santa Marta
T. P. No. 69.361-D1 C. S. J.